

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

A LAS DOCE HORAS DEL 7 DE ENERO DE 2008

SAN JOSÉ, COSTA RICA

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO UNO

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su salón de sesiones, a las doce horas del siete de enero de dos mil ocho, preside la señora Pamela Sittenfeld Hernández. Asisten los Directores señores: Jorge Cornick Montero, Adolfo Rodríguez Herrera, Marta María Vinocour Fornieri. Asiste también el Gerente General, señor Rodolfo González Blanco.

Invitado: El señor Fernando Herrero Acosta

Se encuentran también presentes los señores: Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; la señorita Marta Leiva Vega, Asesora Legal, a. í. de la Junta Directiva; la señorita Deisha Broomfield Thompson, Secretaria de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO ÚNICO
RECURSOS DE APELACIÓN**

1. RECURSO DE APELACIÓN ÚNICAMENTE INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO VILLAVICENCIO ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6981-2007, DE LAS 8:10 HORAS DEL 17 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-112-2007)

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación únicamente interpuesto por el señor Guillermo Villavicencio Rojas contra la resolución RRG-6981-2007 de las 8:10 horas del 17 de agosto de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio 156-AJD-2007 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva.

Se hace llamar e ingresan al salón de sesiones los señores Carlos Solano Carranza, Director., de la Dirección de Servicios de Transportes y Ricardo Sánchez Jiménez., funcionario de dicha Dirección.

Seguidamente la señora Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Solano Carranza quien hace una breve exposición sobre los antecedentes del recurso y acto seguido, el señor Ricardo Sánchez Jiménez expone los aspectos técnicos del tema.

Se retiran del salón de sesiones los señores Carlos Solano Carranza y el señor Ricardo Sánchez Jiménez.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva vertida mediante oficio 156-AJD-2007.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 001-001-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en su oficio 156-AJD-2007, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-6981-2007 de las 8:10 horas del 17 de agosto de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la rutas 725-A, 725-B y 725-Ext, operadas por Autotransportes Mepe S. A., las tarifas que se detallan en ese acto (folio 330 al 347). Fue notificada al señor Guillermo Villavicencio Rojas por fax transmitido el 14 de setiembre de 2007 (folio 348). Fue publicada en La Gaceta 176 del 13 de setiembre de 2007 (folios 326 al 329).
- II. Que el 19 de setiembre de 2007, por fax, el señor Guillermo Villavicencio Rojas, usuario del servicio, interpuso sólo recurso de apelación contra la resolución RRG-6981-2007 (folio 351). El documento original fue presentado el 24 de setiembre de 2007 (folio 353). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Indica que el operador presentó únicamente el movimiento mensual de usuarios del período 2005-2006 y no aportó el informe del costo de operación para justificar la falta de rentabilidad del servicio. La Ley 7593 en el artículo 3-b) establece que el servicio público debe contemplar los costos necesarios para prestarlo, por lo que se cuestiona ¿Cómo se justifica una solicitud tarifaria sin el referido informe de costos? (2) Señala que el expediente debe estar accesible y disponible para los usuarios desde el momento en que se convoca a audiencia pública y si ésta fue celebrada en Bribri, Talamanca el expediente debió estar disponible en ese lugar, sin embargo, fue hasta una hora antes de celebrarse la audiencia pública que tuvo la posibilidad de leer rápidamente el expediente. Alega que tal imposibilidad de acceso quebranta el artículo 46 constitucional y le parece que las tarifas se fijaron en un tiempo record, pues la audiencia pública se llevó a cabo el 14 de agosto y la fijación se efectuó el 17 siguiente. (3) PRETENSIÓN: Acoger el recurso.
- III. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 3449-DPU-2007/7511 del 1° de octubre de 2007, emitió criterio con respecto a los argumentos del recurso de apelación (folios 354 y 355).
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 812-DITRA-2007/8071 del 23 de octubre de 2007 analizó los aspectos técnicos de la impugnación planteada, recomendando que fuera rechazada (folio 357).
- V. Que el Regulador General mediante auto de las 8:35 horas del 26 de octubre de 2007 emplazó a las partes ante la Junta Directiva con respecto al recurso de apelación planteado y

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

les previno que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 358). Fue notificado al señor Guillermo Villavicencio Rojas por fax transmitido el 29 de octubre de 2007 (folio 359).

- VI. Que el 31 de octubre de 2007, por fax, el señor Guillermo Villavicencio Rojas respondió el emplazamiento reiterando lo argumentado en la impugnación (folio 360).
- VII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 499-DAJ-2007 del 5 de noviembre de 2007 con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 366 y 367). Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 156-AJD-2007/9359 del 22 de noviembre de 2007, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente interpuesto por el señor Guillermo Villavicencio Rojas contra la resolución RRG-6981-2007 de las 8:10 horas del 17 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 176 del 13 de setiembre de 2007 y dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa (folios 366 al 367).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 812-DITRA-2007 y 156-AJD-2007/9359, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 812-DITRA-2007:

- 1) Con respecto al recurso presentado, se hace referencia únicamente al punto 1°, que es el que contiene algunos aspectos técnicos, de la siguiente manera: a) La demanda que presentó la empresa y que se contempló en el estudio tarifario fue la del período mayo 2006 – abril 2007 y no únicamente del período 2005 – 2006 como indica el usuario y b) Los costos de operación son contemplados dentro del modelo de tarifario que se aplica a la empresa en análisis, por lo que no se necesita de que esta presente ningún informe de costos tal como apunta el usuario. Por lo que desde el punto de vista técnico, no procede la impugnación.

Oficio 156-AJD-2007:

- 2) Según informa la Dirección de Protección al Usuario en el oficio 3449-DPU-2007/7511 del 1° de octubre de 2007, visible a folios 354 y 355 del expediente, la información digital del expediente ET-112-2007 constaba en la página electrónica de la Autoridad Reguladora desde el 25 de julio de 2007. Además, a solicitud del recurrente se le remitió -el 27 de julio de 2007- por correo electrónico, una copia del disco compacto aportado por Autotransportes Mepe S.

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

- A. Señala que el Consejero del Usuario, el 3 de agosto de 2007, llevó una copia del expediente ET-112-2007 a la sede de la Defensoría de los Habitantes en la ciudad de Limón, para que fuese consultado por los usuarios.
- 3) Considera la Asesoría Legal de la Junta Directiva que con las acciones anteriores, desplegadas por la Dirección de Protección al Usuario, se demuestra que a los usuarios se le dio la oportunidad de acceder a la información que formaba parte de la solicitud de tarifas tramitada en el expediente ET-112-2007 y, por ello, no había base jurídica para afirmar que hubo un quebranto al artículo 46 constitucional, como lo sostiene el recurrente.
 - 4) Por su parte, la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 812-DITRA-2007/8071 del 23 de octubre de 2007 que corre a folio 357 de los autos, manifestó que la demanda aportada por el operador abarcaba de mayo 2006 a abril de 2007 y no como lo había indicado el recurrente y que debido a que los costos de operación estaban contemplados en el modelo empleado para calcular las tarifas, en este caso, resultaba innecesario que se aportara informe sobre costos.
 - 5) Por último, se informa que en razón de que la Dirección de Servicios de Transporte y la Dirección de Protección al Usuario, dependencias asesoras del Despacho del Regulador General, analizaron y rebatieron lo argumentado en la impugnación y como no existen otros elementos de juicio que deban ser examinados -que pudieran hacer variar la decisión de aquél-, esta asesoría considera que debe rechazarse por el fondo la impugnación, al carecer de sustento técnico y jurídico.
- II. Que en su sesión 001-2008, del 07 de enero de 2008 cuya acta fue ratificada el 16 de enero del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 812-DITRA-2007 y 156-AJD-2007/9359, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente interpuesto por el señor Guillermo Villavicencio Rojas contra la resolución RRG-6981-2007 de las 8:10 horas del 17 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 176 del 13 de setiembre de 2007 y dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
 - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente interpuesto por el señor Guillermo Villavicencio Rojas contra la resolución RRG-6981-2007 de las 8:10 horas del 17 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 176 del 13 de setiembre de 2007 y dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación únicamente interpuesto por el señor Guillermo Villavicencio Rojas contra la resolución RRG-6981-2007 de las 8:10 horas del 17

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 176 del 13 de setiembre de 2007 y dictada por el Regulador General.

II. Se da por agotada la vía administrativa.

2. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PLANTEADO POR INDUSTRIAL DE OLEAGINOSAS AMERICANAS, S. A. (INOLASA) CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-AU-011-2007 DE LAS 8:08 HORAS DEL 19 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE AU-014-2007).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, se excusa del conocimiento de este recurso por cuanto la empresa INOLASA es cliente de su Oficina.

Asume la presidencia el señor Jorge Cornick Montero, quien presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio planteado por Industrial de Oleaginosas Americanas, S. A. (INOLASA) contra la resolución RRG-AU-011-2007 de las 8:08 horas del 19 de Febrero de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio N° 159-AJD-2007 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva.

Se hace llamar e ingresa al salón de sesiones la señora Viria Huertas Guillén, Directora a. i., de la Dirección de Protección al Usuario.

Seguidamente el señor Cornick Montero, cede la palabra a la señora Viria Huertas Guillén quien hace una breve exposición sobre los antecedentes del recurso.

Se retira del salón de sesiones la señora Viria Huertas Guillén.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva vertida mediante oficio 159-AJD-2007.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 002-001-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en su oficio 159-AJD-2007, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-AU-011-2007 de las 8:08 horas del 19 de febrero de 2007, con fundamento en lo actuado por la Dirección de Protección al Usuario, resolvió rechazar ad portas el reclamo planteado por el Lic. Gabriel Lizama Oligier, apoderado especial

de Industrial de Oleaginosas Americanas S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (folios 57 al 60). Fue notificada a Inolasa por fax transmitido el 27 de febrero de 2007 (folio 62).

- II. Que el 1° de marzo de 2007 el Lic. Gabriel Lizama Oliger, apoderado especial de Industrial de Oleaginosas Americanas S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-AU-011-2007 (folios 65 al 70). El resumen de lo alegado es el siguiente:

(1) Indica que la Autoridad Reguladora en forma arbitraria e ilegal en la parte considerativa del acto recurrido, valora la queja de su representada, empleando únicamente el voto 03305-2006 y deniega arbitraria e ilegalmente el derecho de audiencia y al debido proceso. (2) Señala que la Autoridad Reguladora se hace cómplice del Ice en la infracción de los derechos subjetivos de su representada, al decidir no tramitar, investigar ni resolver la queja planteada. Ese total irrespeto a las reglas del debido proceso, confirman el hecho de que los usuarios de los servicios públicos están en total desamparo frente a los operadores, dado que la vía constitucional no excluye la vía de legalidad. (3) Manifiesta que dado que la Autoridad Reguladora se siente tan segura de lo dicho en el voto constitucional citado supra, considera que la Reguladora General de entonces, bajo la fe de juramento, rindió un informe falso o inexacto. (4) Apunta que ese error de apreciación de los hechos por parte de la Autoridad Reguladora es importante y le causa indefensión a su representada, porque existen tres sentencias constitucionales en las cuales Inolasa defendía sus derechos debido a las actuaciones del Ice y de la Autoridad Reguladora. Esos votos son: el 07310-2004, el 03305-2006 y el 14571-2006, en éste último la Sala Constitucional cambió de criterio y remitió el asunto a la vía ordinaria. (5) Expresa que consecuentemente la Autoridad Reguladora no debió considerar la valoración constitucional de los hechos para admitir o denegar la queja, ni desprestigiar la justificación evidente, actual, necesaria y urgente que tiene Inolasa de que se ventile con el debido proceso, la legalidad de las actuaciones del Ice, en perjuicio de los derechos del usuario. (6) Afirma que la Autoridad Reguladora considera que los hechos ventilados en sede constitucional han resuelto definitivamente la situación jurídica de Inolasa, siendo que a la fecha el Ice no se ha hecho responsable de sus actuaciones, que infringen los derechos subjetivos de su representada. (7) Alega que lo pretendido con la queja es que se respete el derecho de Inolasa de contar con el tipo de tarifa a que se refiere la Resolución 117-2002 del MEIC, en cumplimiento del Decreto 29975-MEIC-COMEX y la establecida en la RRG-1835-2001. Considera que la aplicación por parte del Ice de las RRG-4487-2005 y RRG-5564-2006 a su representada es una conducta arbitraria e ilegal. Agrega que la tarifa T-MTP otorgada a Inolasa lo era por el plazo de 5 años, sujeta a una inversión de \$2 millones y que las tarifas actuales creadas mediante la RRG-2964-2003, RRG-4487-2005 y RRG-5564-2006 tenían vigencia -la primera- por un plazo de un año prorrogable sin el monto de inversión; -la segunda- por un plazo de un año prorrogable a cinco sin el monto de inversión; y -la tercera- elimina el plazo de vigencia y establece un consumo mínimo de 240.000 kWh y la condición de que la industria se ubique en una zona marginal. (8) PRETENSIÓN: Revocar el acto.

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

- III. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 728-DPU-2007/1790 del 6 de marzo de 2007, solicitó a la Dirección Jurídica que analizara los aspectos legales del recurso de revocatoria (folio 71).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 240-DAJ-2007/4243 del 12 de junio de 2007 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara por el fondo (folios 72 al 83).
- V. Que el Regulador General en la RRG-AU-057-2007 de las 9:03 horas del 27 de agosto de 2007, resolvió: I) Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Industrial de Oleaginosas Americanas S. A., contra la resolución RRG-AU-011-2007. II) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 85 al 93). Fue notificada a Inolasa por fax transmitido el 25 de setiembre de 2007 (folio 95).
- VI. Que el 23 de setiembre de 2007 el apoderado especial de Inolasa, respondió el emplazamiento, reiterando lo alegado en la impugnación (folios 97 y 98).
- VII. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 3846-DPU-2007 del 6 de noviembre de 2007 con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 99 al 102).
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 159-AJD-2007/9496 del 27 de noviembre de 2007, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por Industrial de Oleaginosas Americanas S. A., (Inolasa) contra la resolución RRG-AU-011-2007 de las 8:08 horas del 19 de febrero de 2007, al encontrarse dicho acto ajustado a la técnica y al Derecho, dar por agotada la vía administrativa (folios 099 al 102).
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 728-DPU-2007 y 159-AJD-2007/9496, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 728-DPU-2007:

- 1) Mediante escrito presentado ante esta Autoridad Reguladora el 18 de enero de 2007, el Lic. Gabriel Lizama Oligier apoderado especial de INDUSTRIAL DE OLEAGINOSAS AMERICANAS S. A., en adelante INOLASA, presenta queja contra el ICE por aplicación

incorrecta de la tarifa T-MT Media Tensión, al medidor número 0003171 en localización 132181200208 (folios 01 al 38).

- 2) Mediante la RRG-AU-11-2007 de las 8:08 horas del 19-02-2007 la Autoridad Reguladora resolvió RECHAZAR AD PORTAS el reclamo planteado por el apoderado especial de INOLASA S.A. (folios 57 al 60).
- 3) En escrito presentado el 1° de marzo de 2007 INOLASA, S.A. presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-AU-11-2007.
- 4) Mediante oficio 728-DPU-2007 del 6 de marzo de 2007, la Dirección de Protección al Usuario solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica, pronunciamiento sobre el recurso (folio 71).
- 5) La Dirección Jurídica emite criterio sobre el recuso de revocatoria con apelación en subsidio, en oficio 1240-DAJ-2007 del 12 de junio de 2007, indicando que el recurso presentado es el de revocatoria con apelación en subsidio. Que el recurso se presentó en tiempo por su representante. Que según lo establecido por la Sala Constitucional el beneficio que disfrutaban los usuarios de las Zonas Marginales de la Tarifa de Media Tensión, es de una tarifa diferenciada, pero no invariable, a lo largo de 5 años, lo cual se cumple en cada una de las fijaciones tarifarias de la Autoridad Reguladora, por lo que procede rechazar el recurso de revocatoria por el fondo y elevar la apelación a Junta Directiva (folios 75 al 86).
- 6) Al 27 de setiembre de 2007, únicamente INOLASA S.A., respondió el emplazamiento
Oficio 159-AJD-2007:
- 7) Alega el recurrente que el rechazo de plano de la queja planteada, quebranta sus derechos subjetivos, porque no se siguió el debido proceso. Al respecto es necesario señalar que carece de sustento jurídico lo alegado, porque cumpliendo con la competencia asignada a la Autoridad Reguladora para resolver quejas y controversias, sobre la base de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley 7593, el ente regulador tramitó la queja como corresponde, puesto que el artículo 27 señala que la Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley. Y eso fue –precisamente- lo que hizo la Dirección de Protección al Usuario, dependencia encargada de llevar ese tipo de procedimientos.
- 8) Así, se observa que en autos consta que -en la fase de investigación preliminar- la citada dirección incorporó al expediente prueba documental sobre las tarifas diferenciadas. Véase que mediante auto de las 10:44 horas del 7 de febrero de 2007, visible a folio 39, se incorporó copia del escrito de respuesta de la Autoridad Reguladora al traslado del incidente de suspensión de los efectos del acto, interpuesto por Sardimar S. A., contra varias resoluciones de fijación de tarifas para el sistema de distribución del Ice (folio 40 al 45), que

mediante auto de las 10:05 horas del 7 de febrero de 2007 (folio 46) se incorporó copia del voto 03306-2006 por el cual se declaró sin lugar el recurso de amparo de Sardimar S. A., contra la resolución Autoridad Reguladora y el Ice (folio 47 a 50) y que mediante auto de las 8:35 horas del 14 de febrero de 2007 (folio 51) se incorporó copia del voto 03305-2006 por el cual se declaró sin lugar el recurso de amparo de Inolasa S. A., contra la resolución Autoridad Reguladora y el Ice (folios 52 a 55).

- 9) Con fundamento en la prueba recopilada, se dictó la RRG-AU-011-2007 de las 8:08 horas del 19 de febrero de 2007 (folios 57 al 60) por la cual se rechazó de plano la queja de la recurrente contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por el cobro de la tarifa diferenciada en referencia, en razón de que ese mismo tema había sido discutido y resuelto en sede constitucional.
- 10) Por otra parte, es importante acotar que la Autoridad Reguladora ha mantenido vigente la tarifa diferenciada para las industrias que se ubiquen en zonas marginales (T-MT Media Tensión en Zonas Marginales), de la que disfruta la recurrente, la cual, en razón los sucesivos aumentos tarifarios para el sistema de distribución del Ice, se ha incrementado proporcionalmente, en relación con los aumentos de las tarifas que componen dicho sistema, pero siempre manteniendo la diferenciación tarifaria, que es el beneficio a que tenía derecho Inolasa, de acuerdo con el Decreto 29975-MEIC-COMEX publicado en La Gaceta 227 del 26 de noviembre de 2001, que es el Reglamento para el otorgamiento de tarifas eléctricas diferenciadas a las industrias manufactureras que realicen inversiones nuevas en cantones de menor desarrollo relativo.
- 11) Es necesario referir que el Decreto 29975-MEIC-COMEX, estableció el procedimiento para otorgar el beneficio, a las industrias que se instalen en cantones de menor desarrollo relativo, de contar con una tarifa diferenciada establecida por la Autoridad Reguladora. Según dicho decreto el objeto era que la tarifa eléctrica diferenciada fuera *un beneficio del cual se puede hacer uso como instrumento para la atracción de inversiones, compensando las desventajas que pueden tener estos cantones por su menor desarrollo relativo, en comparación con otros del país*. Por tal motivo el artículo 3° de ese decreto estableció:

Artículo 3°—Beneficios. Las industrias manufactureras que califiquen como beneficiarias podrán disfrutar de una tarifa eléctrica diferenciada establecida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y conforme con las condiciones de aplicación definidas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). La fijación de la tarifa eléctrica diferenciada deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de manera que no se afecte el equilibrio financiero del prestatario del servicio. // El beneficio establecido en este artículo podrá ser disfrutado hasta por un período de 5 años por cada industria beneficiaria.

- 12) De lo transcrito se deduce claramente que no es correcta la interpretación de la recurrente en el sentido de que el decreto ejecutivo en mención, le garantizaba el disfrute de una tarifa invariable, pues –como se observa- sólo estableció que fuera una tarifa diferenciada y que fuera fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
 - 13) Por ello, considera la Asesoría Legal de la Junta Directiva que resulta ajustado al procedimiento de la Ley 7593, que el ente regulador haya mantenido la tarifa diferenciada para las industrias que se ubiquen en zonas marginales (T-MT Media Tensión en Zonas Marginales) incrementándola proporcionalmente, según el aumento de las tarifas que componen el sistema de distribución del Ice.
 - 14) Subsidiariamente conviene aclarar que el Decreto 29975-MEIC-COMEX fue derogado mediante el Decreto 32316-MEIC, publicado en La Gaceta 81 del 28 de abril de 2005, considerando que la Autoridad Reguladora mediante la RRG-2664-2003 modificó la estructura de las tarifas eléctricas, creando una nueva tarifa especial denominada T-TM, que era opcional para los clientes que se instalaran en las zonas marginales, socialmente deprimidas, la cual podía ser solicitada directamente al ente regulador por las empresas que cumplieran con las condiciones establecidas en el respectivo pliego tarifario.
 - 15) Además, el Decreto 32316-MEIC indicó que en razón de lo dispuesto por la Sala Constitucional en los Votos 07310-2004 y 07312-2004, ambos del 2 de julio de 2004 y en el artículo 140 de la LGAP, debían reconocerse y mantenerse los derechos subjetivos consolidados de los administrados, en virtud de la existencia del Decreto Ejecutivo 29975-MEIC-COMEX.
 - 16) Por último, se informa que de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 3° del Decreto 29975-MEIC-COMEX, el derecho al beneficio de la tarifa diferenciada fenece al cabo de cinco años, plazo que se cumple, para efectos de la recurrente, el 30 de noviembre de 2007, según consulta verbal formulada a la Dirección de Servicios de Energía, el 22 de noviembre en curso.
 - 17) Por las razones jurídicas expuestas líneas arriba, se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio.
- II. Que en su sesión 001-2008, del 07 de enero de 2008 cuya acta fue ratificada el 16 de enero del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 728-DPU-2007 y 159-AJD-2007/9496, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por Industrial de Oleaginosas Americanas S. A., (Inolasa) contra la resolución RRG-AU-011-2007 de las 8:08 horas del 19 de febrero de 2007, al encontrarse dicho acto ajustado a la técnica y al Derecho, dar por agotada la vía administrativa.
 - III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

subsidio planteado por Industrial de Oleaginosas Americanas S. A., (Inolasa) contra la resolución RRG-AU-011-2007 de las 8:08 horas del 19 de febrero de 2007, al encontrarse dicho acto ajustado a la técnica y al Derecho, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por Industrial de Oleaginosas Americanas S. A., (Inolasa) contra la resolución RRG-AU-011-2007 de las 8:08 horas del 19 de febrero de 2007, al encontrarse dicho acto ajustado a la técnica y al Derecho.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
3. **RECURSO DE APELACIÓN ÚNICAMENTE INTERPUESTO POR LA SEÑORA HILDA SALAZAR BARQUERO CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7204-2007 DE LAS 10:15 HORAS DEL 7 DE SETIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-093-2007).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación únicamente interpuesto por la señora Hilda Salazar Barquero contra la resolución RRG-7204-2007 de las 10:15 horas del 7 de setiembre de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio N° 161-AJD-2007 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva.

Se hace llamar e ingresa al salón de sesiones al señor Mario A. Freer Valle, Director de la Dirección de Aguas y Ambiente y a la señora Cecilia Rojas Campbell, funcionaria de dicha Dirección.

Seguidamente la señora Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Freer Valle quien hace una breve exposición sobre los antecedentes del recurso y acto seguido la señora Rojas Campbell se refiere a los aspectos técnicos del asunto.

Se retiran del salón de sesiones el señor Mario A. Freer Valle y la señora Cecilia Rojas Campbell.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva vertida mediante oficio 161-AJD-2007.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 003-001-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en su oficio 161-AJD-2007, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-7204-2007 de las 10:15 horas del 7 de setiembre de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, resolvió: I) Fijar un incremento promedio del 6% en las tarifas para los servicios que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, aplicables a los consumos producidos a partir del 1° de octubre de 2007, según el detalle que consta en ese acto. II) Modificar la categorización tarifaria de los servicios prestados por el A y A, así: 1) Las categorías ordinaria y reproductiva que actualmente conforman la categoría económica, conformarán la categoría empresarial; 2) La categoría institucional se separa en la preferencial y de gobierno que existían antes; 3) La categoría preferencial no será llamada social, para evitar que se confunda con los subsidios dirigidos a los grupos más pobres; 4) Por el momento, mientras no se establezcan nuevos criterios de clasificación de usuarios, las categorías domiciliarias, empresarial, preferencial y gobierno incluirán los siguientes tipos de usuarios: a) La tarifa domiciliaria se aplicará para casas y apartamentos destinados exclusivamente a habitación. El uso del agua es para satisfacer las necesidades domésticas de las familias; b) La categoría empresarial se aplicará a los servicios utilizados en locales destinados a actividades comerciales o industriales, el uso principal será el aseo y también a aquellos servicios donde el agua es indispensable para el proceso productivo; c) La categoría preferencial se aplicará a las escuelas públicas, asociaciones de desarrollo comunal e instituciones de beneficencia y culto (inscritas con personería jurídica); d) La categoría gobierno se aplicará a los establecimientos del Gobierno general, según la clasificación vigente en el sistema de cuentas nacionales del Banco Central de Costa Rica, incluye los gobiernos municipales. Las empresas públicas y las demás instituciones descentralizadas (incluido el A y A) no incluidas en esa clasificación, deberán ubicarse en la categoría empresarial (folio 1773 al 1794). Fue notificada a la señora Hilda Salazar Barquero por correo certificado RR128333805CR, entregado en la oficina postal el 25 de setiembre de 2007 (folio 1797). Fue publicada en La Gaceta 182 del 21 de setiembre de 2007 (folios 1810 al 1815).
- II. Que mediante Fe de Erratas, se corrigieron errores en la parte considerativa de la RRG-7204-2007 de las 10:15 horas del 7 de setiembre de 2007. Fue publicada en La Gaceta 187 del 28 de setiembre de 2007 (folios 1807 y 1808).
- III. Que el 3 de octubre de 2007, por fax, la señora Hilda Salazar Barquero, interpuso sólo recurso de apelación contra la resolución RRG-7204-2007 (folio 1809). El documento original no fue aportado. Alega en resumen lo siguiente:

(1) Indica que tiene un servicio que fue conectado hace 48 años, por lo que no hay gasto de acceso cada día. El agua cae sin costo (sic), por lo que como tal no puede cobrarse. (2) Señala que supuestamente el gasto del A y A es por la atención a los tanques y el mantenimiento de la red, por eso el usuario no tiene por qué pagar viajes al exterior de los empleados de alto nivel, quienes, ya de por sí, están sobrepagados. (3) Manifiesta que tampoco los usuarios tienen que pagar el gasto del servicio de agua en dólares, porque en Costa Rica se paga en colones.

(4) Solicita revisar la cuenta NIS-333-4250, por al menos varios años atrás, para que se comprenda que no se le está cobrando el agua consumida, sino el doble y a veces más. (5) Apunta que solamente el ingreso del A y A por los medidores en operación, calculado según la tarifa mínima, es de ¢1.540.668.460,00 (mil quinientos cuarenta millones seiscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta colones); sin contar los servicios fijos. Es lo que el A y A recibe si a todos los usuarios cobrara la tarifa mínima de \$3.081.336 por mes. En consecuencia, no se necesita aumentar ninguna tarifa en al menos cinco años y debería cobrarse sólo el agua consumida y no el mínimo de 15 metros, si éstos no son consumidos. (6) PRETENSIÓN: Revisar la cuenta NIS-333-4250.

- IV. Que la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente por oficio 313-DIAA-2007/8782 del 6 de noviembre de 2007, analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazada (folios 1835 al 1838).
- V. Que el Regulador General por auto de las 8:25 horas del 8 de noviembre de 2007 cita y emplaza a la parte ante la Junta Directiva con respecto al recurso de apelación planteado y le previene que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folio 1839). Fue notificado a la señora Hilda Salazar Barquero el 12 de noviembre de 2007 (folio 1839).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 519-DAJ-2007/9180 del 15 de noviembre de 2007 con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 1840 y 1841).
- VII. Que no consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 161-AJD-2007/9498 del 27 de noviembre de 2007, en el que se recomienda tener por no presentado el recurso de apelación únicamente interpuesto por la señora Hilda Salazar Barquero contra la resolución RRG-7204-2007 de las 10:15 horas del 7 de setiembre de 2007, publicada en La Gaceta 182 del 21 de setiembre de 2007 y dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 1835 al 1838).
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 161-AJD-2007/9498, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
 - 1) En cuanto a la legitimación activa informa que la impugnación fue presentada por la señora Hilda Salazar Barquero, quien es opositora de la petición de tarifas, quien no participó en la

audiencia pública y quien resulta destinataria de los efectos del acto por ser usuaria del servicio de acueducto y alcantarillado. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

- 2) En torno a la interposición del recurso informa que la RRG-7204-2007 fue publicada en La Gaceta 182 del 21 de setiembre de 2007 (folio 1810 al 1815), que fue notificada a la señora Hilda Salazar Barquero por correo certificado RR128333805CR, entregado en la oficina postal el 25 de setiembre de 2007 (folio 1797) y que el recurso fue presentado por fax el 3 de octubre de 2007 (folio 1809), sin que se aportara el documento original.
 - 3) Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP y la aplicación de la regla general contenida en el artículo 247-1) de la LGAP, pues no hay constancia en autos de la fecha de retiro del correo certificado por parte de la destinataria, la impugnación debería tenerse por presentada en el momento en que la parte gestionó dándose por enterada de la existencia del acto, hecho que ocurrió el 3 de octubre de 2007 al plantear el recurso.
 - 4) No obstante, el artículo 6° bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8 y sus reformas, en el caso del uso del fax para impugnar, establece como requisito indispensable aportar el documento original dentro de tercero día; so pena de tener por no presentado el recurso.
 - 5) Como en este caso la recurrente no aportó el documento original, la impugnación planteada debe tenerse por no presentada.
- II. Que en su sesión 001-2008, del 07 de enero de 2008 cuya acta fue ratificada el 16 de enero del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 161-AJD-2007/9498, de cita, acordó por unanimidad tener por no presentado el recurso de apelación únicamente interpuesto por la señora Hilda Salazar Barquero contra la resolución RRG-7204-2007 de las 10:15 horas del 7 de setiembre de 2007, publicada en La Gaceta 182 del 21 de setiembre de 2007 y dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es tener por no presentado el recurso de apelación únicamente interpuesto por la señora Hilda Salazar Barquero contra la resolución RRG-7204-2007 de las 10:15 horas del 7 de setiembre de 2007, publicada en La Gaceta 182 del 21 de setiembre de 2007 y dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

POR TANTO:

- I. Se tiene por no presentado el recurso de apelación únicamente interpuesto por la señora Hilda Salazar Barquero contra la resolución RRG-7204-2007 de las 10:15 horas del 7 de setiembre de 2007, publicada en La Gaceta 182 del 21 de setiembre de 2007 y dictada por el Regulador General
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 4. RECURSO DE APELACIÓN ÚNICAMENTE INCOADO POR TRANSPORTES CASTRILLO ARIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7385-2007, DE LAS 8:00 HORAS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL,(EXPEDIENTE ET-160-2007).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación únicamente incoado por Transportes Castrillo Arias, S. A.. contra la resolución RRG-7385-2007, de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio No. 162-AJD-2007 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva.

Se hace llamar e ingresan al salón de sesiones los señores Carlos Solano Carranza, Director de la Dirección de Servicios de Transporte y la señorita Marie Ann Obando Padilla, funcionaria de dicha dirección.

Seguidamente la señora Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Carlos Solano Carranza, quien hace una breve exposición sobre los antecedentes del recurso y acto seguido, la señorita Obando Padilla, expone los aspectos técnicos del tema.

Se retiran del salón de sesiones el señor Carlos Solano Carranza y la señorita Marie Ann Obando Padilla.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva vertida mediante oficio 162-AJD-2007.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 004-001-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en su oficio 162-AJD-2007, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-7385-2007 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió rechazar ad portas, la petición de tarifas para la ruta 1235 operada por Transportes Castrillo Arias, S.A. y ordenar el archivo de la gestión (folios 188 al 190). Fue notificada a Transportes Castrillo Arias, S.A., el 29 de octubre de 2007 (folio 190).
- II. Que el 1° de noviembre de 2007, el Lic. Pablo José Castrillo Arias, Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de Transportes Castrillo Arias, S.A., según consta en autos, interpuso sólo recurso de apelación, contra la resolución RRG-7385-2007 (folios 191 al 195). Alega en resumen que:

(1) La fecha de presentación de la petición de tarifas fue el 12 de setiembre de 2007 y la concesión estaba vigente hasta el 30 de setiembre de 2007. (2) La Dirección de Servicios de Transporte mediante oficios da trámite al proceso tarifario y que el Consejo de Transporte Público en la sesión ordinaria 71-2007 del 25 de setiembre de 2007, le otorgó concesión a Transportes Castrillo Arias, S.A. hasta el 30 de setiembre de 2014, pero a pesar de esos hechos el Regulador General rechaza la petición de tarifas. (3) Para el Regulador General, ordenar el rechazo ad portas de la gestión de tarifas es la solución adecuada, porque le correspondió a su representada la mala suerte de tener una concesión vigente y de estar en transición la firma de otra nueva, cuya eficacia depende de que se suscriba el contrato respectivo. (4) Se dejaron de lado los principios fundamentales del derecho con el rechazo de la solicitud que fue presentada cuando la concesión estaba vigente. (5) Rechazar implica no dar la posibilidad siquiera de que se tramite un asunto. (6) Cuando se presentó la petición de tarifas, el derecho de Transportes Castrillo Arias, S.A. no había terminado, incluso hoy tampoco porque —si bien no se ha firmado el nuevo contrato—, hay un acuerdo que ampara la renovación de la concesión y se está prestando el servicio. (7) El trámite tarifario debió seguir hasta fijarse la tarifa. (8) A Transportes Castrillo Arias, S.A. le urge contar con el aumento tarifario, pues durante varios años no se le ha fijado tarifa individual, sino por medio de las fijaciones nacionales y, requiere fondos para pagar los créditos adquiridos por la compra de tres unidades nuevas. (9) Lo correcto hubiera sido tramitar la petición de tarifas y dejar sujeta su aplicación de la tarifa a la firma y refrendo del nuevo contrato. (10) La resolución que se recurre, dejó de lado el artículo 16 de la L.G.A.P., porque rechaza una gestión a la que se le había dado trámite, lo que es contrario al principio de justicia y deja al administrado en indefensión, pues se trata de la prestación de un servicio público. (11) El rechazo de la petición deja a Transportes Castrillo Arias, S.A. sin posibilidad de hacerle frente a los altos costos de operación y desde luego, al borde de la quiebra. También deja de lado la Ley 8220, que tiene como objetivo primordial eliminar trabas al debido proceso de acciones o solicitudes ante entes estatales, aplicando principios básicos de celeridad. (12) Pretensión: a) Revocar acto recurrido, b) Tramitar solicitud, correr el modelo econométrico y, c) Fijar nueva tarifa, sujetándola a la presentación del nuevo contrato de concesión y su refrendo.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 939-DITRA-2007/8924 del 12 de noviembre de 2007 remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica la impugnación planteada, por considerar que lo argumentado era de índole jurídica (folios 196 y 197).
- IV. Que el Regulador General mediante auto de las 11:20 horas del 14 de noviembre de 2007 emplazó a las partes ante la Junta Directiva con respecto al recurso de apelación planteado y les previno que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 200). Fue notificado a Transportes Castrillo Arias, S.A., por fax transmitido el 16 de noviembre de 2007 (folio 201).
- V. Que el 21 de noviembre de 2007 Transportes Castrillo Arias, S.A., respondió el emplazamiento reiterando lo argumentado en la impugnación (folio 202).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante oficio 545-DAJ-2007/9467 del 26 de noviembre de 2007 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P. eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este informe, ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 162-AJD-2007/9719 del 4 de diciembre de 2007, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente incoado por Transportes Castrillo Arias, S.A., contra la resolución RRG-7385-2007 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General, dar por agotada la vía administrativa (folios 209 al 216).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 939-DITRA-2007/8924 y 162-AJD-2007/9719, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 939-DITRA-2007:

- 1) El recurso interpuesto por el señor Pablo José Castrillo Arias, representante legal de la empresa Transportes Castrillo Arias S.A., concesionaria que brinda servicio de transporte remunerado de personas en la Ruta 1235 descrita como Alajuela – Villa Hermosa – El Llano – Brasil – Brasilia – Seguro Social y viceversa; basa su apelación en los siguientes argumentos (folios 191 al 195, ET-160-2007) “...Se rechaza AD PORTAS un trámite que se presentó en tiempo (la concesión no había vendido (sic) al que se le da tramitación, (se dictan resoluciones tendiente a la corrección de defectos, los cuales se subsanan) y luego se decide RECHAZAR AT(sic) PORTAS. En términos de legalidad ese rechazo es totalmente

improcedente, pues RECHAZAR AD PORTAS implica un rechazo inmediato del procedimiento presentado, ante el órgano que le corresponde tramitarlo, es no dar posibilidad siquiera a su tramitación. // [...]El rechazo AD PORTAS es un procedimiento totalmente aplicable en otras condiciones pero nunca en este caso, pues si se aplica el principio de legalidad la solicitud de (sic) presenta dentro de la vigencia del contrato y se le da el trámite respectivo. Luego de que se pasa la fecha del 30 de setiembre se decide rechazarnos AD PORTAS cuando ya no es procedente tal resolución. // Lo correcto era tramitar la solicitud y su aplicación dejarla sujeta a la firma y refrendo del nuevo contrato. Esto considerando el acuerdo del Consejo que determina la renovación de la Concesión por siete años más a nuestro favor... // Además se deja de lado la aplicación de la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites Administrativos, la cual tiene como objetivo primordial eliminar las trabas que permitan el debido proceso de acciones o de solicitudes antes los entes estatales aplicando principios básicos de celeridad."

- 2) En concordancia con lo señalado, y por considerar que el argumento no compete al análisis técnico, esa Dirección lo remite a la Dirección Jurídica, para lo de su competencia.

Oficio 162-AJD-2007:

- 3) Es innecesario que referirse a los argumentos relativos a los hechos probados indicados en la resolución recurrida.
- 4) Sobre el rechazo de plano la petición de tarifas, lo alegado por la recurrente carece de sustento jurídico, porque el título habilitante vigente de un operador de un servicio público no obliga a la Autoridad Reguladora a otorgarle lo pedido, es decir, a otorgarle la tarifa solicitada; mucho menos en un caso como el de la recurrente, en que al momento de dictarse el acto administrativo el título habilitante se había extinguido por haber transcurrido su plazo de vigencia. Sobre los títulos habilitantes, reza el artículo 9° de la Ley 7593:

Para ser prestatario de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestatarios estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos. || [...]

De la norma citada se desprende que la Autoridad Reguladora fija tarifas sólo aquéllos operadores que tengan una concesión o un permiso vigentes.

- 5) Si bien es cierto que el Consejo de Transporte Público, en su sesión 71-2007 del 25 de setiembre de 2007, la otorgó a la recurrente, una nueva concesión a que vencerá el 30 de

setiembre de 2014, es cierto también que el contrato correspondiente no se le ha remitido aún a la Autoridad Reguladora para su referendo.

- 6) Al respecto es preciso tener presente lo que prescriben los artículos 12 de la Ley 3503, Ley reguladora del transporte remunerado de personas en vehículos automotores y, 145 de la L.G.A.P., que se leen así:

Artículo 12. La concesión se formalizará mediante contrato que suscriban el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el concesionario. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos lo refrendará e inscribirá en el Registro de concesiones y permisos que llevará ese Ministerio. (El original no está subrayado).

Artículo 145. 1. Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento. 2. Los requisitos de eficacia producirán efecto retroactivo a la fecha del acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario del ordenamiento. 3. Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa. 4. Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse. (El original no está subrayado).

- 7) Se comprende fácilmente de las dos normas transcritas, que la concesión del servicio de transporte público en autobuses, sólo adquiere eficacia jurídica, cuando el contrato correspondiente, recibe el refrendo de la Autoridad Reguladora, formalidad que no se ha cumplido en el presente caso, no porque la Autoridad Reguladora no haya dado su refrendo, sino porque ministerio competente no le ha remitido, para su refrendo, el contrato que a la recurrente interesa.
- 8) No se ha violado el artículo 16 de la L.G.A.P., como erróneamente afirma la recurrente, por cuanto, insistimos, la nueva concesión que se le otorgó el 25 de setiembre último pasado, carece del indicado requisito de eficacia jurídica.
- 9) Argumenta la recurrente que con el rechazo de su petición se deja de lado la Ley 8220, que tiene como objetivo primordial eliminar trabas al debido proceso de acciones o solicitudes ante entes estatales, aplicando principios básicos de celeridad. Debemos indicar, al respecto, que la 8220 no tiene relación alguna con el acto de rechazo de la petición de tarifas. Recordemos que la razón invocada por el a quo para el rechazo de la solicitud de la recurrente, es de carácter legal, reiteramos, que al momento de dictar el acto recurrido, Transportes Castrillo Arias, S.A., carecía de un título habilitante eficaz, según hemos expuesto supra.

- 10) Dice la recurrente que la Autoridad Reguladora debió fijar las tarifas solicitados, y dejar su cobro sujeto a la firma y refrendo del nuevo contrato. Sobre ese particular, se considera que el Regulador General podía haber actuado así, pero no estaba obligado, es decir, la discrecionalidad que la ley le confiere, se lo permitía. Sin embargo, resolvió el asunto dentro del marco de la ley, resolución a la que no le cabe reproche, en los términos que lo plantea la recurrente. A esto se deben agregar dos cosas:
 - a) Habría que condicionar el cobro de las tarifas, a un hecho futuro e incierto, a saber, que las partes (el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y, Transportes Castrillo Arias, S. A.) firmaran el contrato de concesión y éste fuera remitido a la Autoridad Reguladora para su refrendo.
 - b) De haberse fijado la tarifa, no podría haberse publicado la resolución en la que se hizo la fijación, por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7593, en el sentido de que las tarifas rigen a partir de su publicación en el diario oficial sin que puedan tener efectos retroactivos.
- 11) Por las razones jurídicas explicadas líneas arriba considera la Asesoría Legal de la Junta Directiva que debería rechazar, por el fondo, la impugnación aquí analizada.
- II. Que en su sesión 001-2008, del 07 de enero de 2008 cuya acta fue ratificada el 16 de enero del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 939-DITRA-2007/8924 y 162-AJD-2007/9719, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente incoado por Transportes Castrillo Arias, S.A., contra la resolución RRG-7385-2007 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente incoado por Transportes Castrillo Arias, S.A., contra la resolución RRG-7385-2007 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación únicamente incoado por Transportes Castrillo Arias, S.A., contra la resolución RRG-7385-2007 de las 8:00 horas del 23 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

5.- RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA EMPRESA REYNA DEL CAMPO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6866-2007, DE LAS 9:35 HORAS DEL 27 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL, (EXPEDIENTE ET-092-2007)

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Reyna del Campo, S. A. contra la resolución RRG-6866-2007, de las 8:35 horas del 27 de julio de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio No. 164-AJD-2007 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva.

Se hace llamar e ingresan al salón de sesiones los señores Carlos Solano Carranza, Director de la Dirección de Servicios de Transporte y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha dirección.

Seguidamente la señora Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Carlos Solano Carranza, quien hace una breve exposición sobre los antecedentes del recurso y acto seguido, el señor Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del tema.

Se retiran del salón de sesiones los señores Carlos Solano Carranza y Jorge Torres Espinoza.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva vertida mediante oficio 164-AJD-2007.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 005-001-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de Junta Directiva emitida en su oficio 164-AJD-2007, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. El Regulador General en la RRG-6866-2007 de las 9:35 horas del 27 de julio de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar para las rutas 506 y 524, operadas por Reyna del Campo S. A., las tarifas que se detallan en ese acto (folio 226 al 238). Fue notificada a Reyna del Campo S. A., por fax transmitido el 16 de agosto de 2007 (folio 239). Fue publicada en La Gaceta 157 del 16 de agosto de 2007 (folios 177 al 180).
- II. El 22 de agosto de 2007 el señor Dimas Jaime Campos Alfaro, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Reyna del Campo S. A., según consta en autos, interpuso recurso de

revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-6866-2007 (folios 181 al 188). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Indica que el acto recurrido hace referencia a la autorización del Consejo de Transporte Público para ceder los derechos de la ruta 524 a su representada, de acuerdo con la política de sectorialización que se impulsa. Si se analiza la certificación de flota óptima, que autoriza a su representada a operar las rutas 506 y 524, se verá que se autoriza una flota conjunta de 14 unidades para ambas rutas, sin diferenciar cuantas unidades corresponden a cada una, lo cual es congruente con la referida política de sectorialización. (2) Señala que en anteriores fijaciones tarifarias a otras empresas operadoras de varias rutas, no se calcularon tarifas para cada una de las rutas, sino que se determinó un porcentaje ponderado de aumento aplicado a las estructuras tarifarias de esas rutas. A manera de ejemplo señala los casos de TUAGN S. R. L., y el de la RRG-5919-2006 en el ET-092-2006. (3) Manifiesta que sobre la base de los argumentados previos no comprende cómo en su caso se aplica otro procedimiento, lo cual, en definitiva, afecta el resultado final, pues el ente regulador consideró el porcentaje de aumento de la ruta 506 y lo aplicó a la ruta 524, en vez de aplicar el porcentaje obtenido del cálculo tarifario de ambas rutas. Agrega que esa situación provoca que no se alcance el equilibrio financiero del artículo 31 de la Ley 7593 ya que las tarifas fijadas no son suficientes para salir adelante con la prestación del servicio. (4) Afirma que se cometieron varios errores en el cálculo de las tarifas de la ruta 524, tomando en cuenta la relación precio/distancia, los cuales explica en detalle y afirma que tales errores pueden generar pérdidas para su empresa, confusión y molestias para los usuarios. (5) PRETENSIÓN: No indica expresamente.

- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 716-DITRA-2007/7922 del 17 de octubre de 2007, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria, recomendando que fuera acogido parcialmente en cuanto a corregir las tarifas de los fraccionamientos de la ruta 524 y por ende, a corregir el pliego tarifario según se detalla en ese informe (folios 240 al 243).
- IV. La Dirección Jurídica por oficio 536-DJU-2007/9280 del 21 de noviembre de 2007 analizó los aspectos legales la impugnación señalando que debía acogerse parcialmente el recurso de revocatoria, de acuerdo con lo señalado en el criterio técnico y recomendando que se suspendiera la publicación de la modificación tarifaria hasta que el operador de la ruta 524 demostrara contar con el contrato de concesión firmado por el MOPT y refrendado por la Autoridad Reguladora (folios 251 al 259).
- V. El Regulador General en la RRG-7552-2007 de las 14:00 horas del 21 de noviembre de 2007 resolvió: I) Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Reyna del Campo S. A., contra la resolución RRG-6866-2007 y fijar tarifas para la ruta 524. II) Suspender la publicación de la anterior modificación tarifaria hasta que el operador de la ruta 524 demostrara contar con el contrato de concesión refrendado por la Autoridad Reguladora. III) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución,

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folios 260 al 267). Fue notificada a Reyna del Campo S. A., por fax transmitido el 22 de noviembre de 2007 (folio 268).

- VI. El 27 de noviembre de 2007 la recurrente respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folios 269 al 287).
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 598-DAJ-2007 del 4 de diciembre de 2007 con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este informe, ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 164-AJD-2007/9973 del 12 de diciembre de 2007, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Reyna del Campo S. A., contra la resolución RRG-6866-2007 de las 9:35 horas del 27 de julio de 2007, publicada en La Gaceta 157 del 16 de agosto de 2007 (folios 291 al 296).
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 716-DITRA-2007/7922 y 164-AJD-2007/9973, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 716-DITRA-2007:

- 1) En cuanto a la solicitud de incremento único para las ruta 506 y 524, señala que la última fijación tarifaria individual de Reyna del Campo S.A. se realizó en el año 1998 y posterior a la misma la sociedad no volvió a solicitar, únicamente se mantuvo con los incrementos de tarifas nacionales, estos desfases unidos con información operativa que ha tenido modificación, principalmente la flota, generó problemas de asimetría que se reflejaron en el resultado que generó la corrida del modelo tanto de forma conjunta como separada el análisis no mostró mejoras, debido a ello y para aislar los problemas determinados se aplicó el modelo complementario de costos, manteniendo la congruencia con las políticas de modernización se aplicó un incremento único para ambas rutas. Por lo señalado mantenemos la posición técnica establecida con el oficio tarifario 475-DITRA-2007.

Oficio 164-AJD-2007:

- 2) En razón de que el Regulador General acogió parcialmente con lugar el recurso de revocatoria planteado contra la resolución RRG-6866-2007 en lo que respecta a

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008

corregir errores en las tarifas de la ruta 524, corresponde a la Junta Directiva pronunciarse sobre los primeros dos argumentos de la impugnación.

- 3) Para tales efectos, se informa que la Dirección de Servicios de Transporte y la Dirección de Asesoría Jurídica, dependencias asesoras del Despacho del Regulador General, analizaron y rebatieron lo argumentado en la impugnación y como no existen otros elementos de juicio que deban ser examinados -que pudieran hacer variar la decisión de aquél-, esta asesoría considera que debe rechazarse por el fondo la impugnación, al carecer de sustento técnico y jurídico.
- II. Que en su sesión 001-2008, del 07 de enero de 2008 cuya acta fue ratificada el 16 de enero del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 716-DITRA-2007/7922 y 164-AJD-2007/9973, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Reyna del Campo S. A., contra la resolución RRG-6866-2007 de las 9:35 horas del 27 de julio de 2007, publicada en La Gaceta 157 del 16 de agosto de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Reyna del Campo S. A., contra la resolución RRG-6866-2007 de las 9:35 horas del 27 de julio de 2007, publicada en La Gaceta 157 del 16 de agosto de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Reyna del Campo S. A., contra la resolución RRG-6866-2007 de las 9:35 horas del 27 de julio de 2007, publicada en La Gaceta 157 del 16 de agosto de 2007, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS CATORCE HORAS MINUTOS.

SRA. PAMELA SITTENFELD H.
PRESIDENTE DE JUNTA DIRECTIVA

SRTA. DEISHA BROOMFIELD T.
SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

7 DE ENERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 001-2008